



Mérida, Yucatán, cinco de octubre de dos mil diecisiete.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00607117**. -

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de julio del año dos mil diecisiete, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00607117, en la cual requirió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITAMOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR QUE CUENTEN CON TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE. TALES COMO: VEHÍCULO (MARCA Y LÍNEA), MODELO, FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y C.P. DEL COMPROBANTE DE DOMICILIO QUE ENTREGO.”

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de julio del año en curso, la Secretaría de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00607117 a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, mediante el programa denominado INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO REMITIRLE VÍA PLATAFORMA EL OFICIO PE/SSP/DA/DRCV/2728/17 DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL, SUSCRITO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR DE ESTA SECRETARÍA Y LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE FECHA VEINTISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES, EN LA CUAL SE DECLARA QUE DICHA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.”

**TERCERO.-** En fecha siete de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, aduciendo lo siguiente:



“HOLA DE ACUERDO A LA LGTIP EN EL ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CON LA INFORMACION QUE SOLICITAMOS NO PODEMOS IDENTIFICAR A NINGUN SUJETO ...”

**CUARTO.-** Por auto dictado el día ocho de agosto del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho. María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente, con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día once de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación se efectuó mediante cédula el el dieciséis del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por proveído dictado en fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez, con el carácter de Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio marcado con el número SSP/DJ/23420/2014, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, y anexos; documentos remitidos por la autoridad responsable mediante los cuales rindió



alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00607117; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia constreñida, se discurre que su intensión versó en señalar que respondió en tiempo y forma a la solicitud de acceso con folio 00607117; asimismo, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el asunto que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día veintiuno de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad recurrida como a la particular, el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,



según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del estudio efectuado a la solicitud presentada el día once de julio de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00607117, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener, de la Secretaría de Seguridad Pública, la siguiente información: *los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, como: marca, línea, modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y Código Postal del comprobante de domicilio que entregó.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, el día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex notificó la respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00607117, a través de la cual, a juicio de la ciudadana clasificó la información, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día siete de agosto del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**I. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información y el marco jurídico



aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

**QUINTO.-** A continuación se estudiará la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**

...

**ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;**

...”



El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIAN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

...

J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;

...

ARTÍCULO 259. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DE LOS TRÁMITES ESTÉ BIEN INTEGRADA Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS; EN TRÁMITES DE CAMBIO DE PROPIETARIO Y EMPLAZAMIENTO, ÉSTOS SÓLO PROCEDERÁN SI SE EXHIBE FACTURA ORIGINAL DEL VEHÍCULO DE QUE SE TRATA, O CONSTANCIAS JUDICIALES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DECRETADAS POR JUEZ COMPETENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN SOBRE EL VEHÍCULO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN DECLARADO BASTANTES PARA SU OBJETO A FAVOR DEL PROPIO PROMOVENTE Y SOLICITANTE DEL TRÁMITE VEHICULAR; EN ESTE DOCUMENTO SON NULOS CUALQUIER ENDOSO A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS;

...

VII. CALCAR INVARIABLEMENTE LOS VEHÍCULOS QUE SE PRETENDAN INTRODUCIR AL ESTADO A EFECTO DE DETERMINAR QUE NO ESTÉN INVOLUCRADOS EN ALGÚN ILÍCITO. LAS VERIFICACIONES DE CALCAS O REGISTRO DE VEHÍCULOS DEBERÁN ESTAR SUSCRITAS POR EL PERSONAL AUTORIZADO DE ESTA SECRETARÍA PARA REALIZARLAS QUE INVARIABLEMENTE INCLUIRÁ SU NOMBRE Y CATEGORÍA, SIN CUYO



REQUISITO CARECERÁ DE VALOR, SIN PERJUICIO DE APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS EMISORES QUE OMITAN ASENTAR TALES DATOS, PRIMORDIALMENTE EL DE RAZONAR LA CAUSA DE LA IRREGULARIDAD;

VIII. PROPORCIONAR A LAS INSTANCIAS SUPERIORES, LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS PROCESOS DE EMISIÓN DE LICENCIAS Y EMPLACAMIENTO;

...

X. VIGILAR EL CORRECTO ARCHIVO Y RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS Y TRÁMITES;

...

XVIII. CONSULTAR EN EL SISTEMA DE PADRÓN VEHICULAR (SIPAV), TODOS LOS REGISTROS DE VEHÍCULOS QUE SOLICITEN REALIZAR ALGÚN TRÁMITE, ASÍ COMO EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. (REPUVE);

..."

Asimismo, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 25.- PARA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, TODO VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, DEBERÁ CONTAR CON LO SIGUIENTE: I.- TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE;

ARTÍCULO 26.- EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EXPEDIRÁ O REFRENDARÁ CON LA PERIODICIDAD QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS Y HOLOGRAMAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS CORRESPONDIENTES. PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA SECRETARÍA PUBLICARÁ OPORTUNAMENTE EL CALENDARIO DE EXPEDICIÓN DE LOS DOCUMENTOS, CALCOMANÍAS, PLACAS Y HOLOGRAMAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS Y HOLOGRAMAS SERÁN ENTREGADOS EN USO Y CUSTODIA AL INTERESADO, POR LO QUE ÉSTE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LOS DOCUMENTOS Y PLACAS A LA SECRETARÍA, AL MOMENTO DE EFECTUAR LAS RENOVACIONES CORRESPONDIENTES CON MOTIVO DEL VENCIMIENTO DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 28.- LOS VEHÍCULOS NUEVOS O USADOS REQUIEREN PARA



SU TRÁNSITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES COMPROBARÁN LA INSCRIPCIÓN DE SUS VEHÍCULOS EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS PLACAS, LA CALCOMANÍA CORRESPONDIENTE A LAS PLACAS VIGENTES Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN RESPECTIVA. EL REGLAMENTO DEFINIRÁ LOS TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ REALIZARSE LA INSCRIPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA CUMPLIR CON DICHA DISPOSICIÓN.

#### CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA ESTARÁ A CARGO DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTROL VEHICULAR, QUE TIENE POR OBJETO SERVIR COMO INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN PARA ORGANIZAR Y REGULAR ADECUADAMENTE LAS ACTIVIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN TODAS LAS VÍAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO PREVENIR LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.  
..."

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, manifiesta:

"...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO RELATIVO A:

...

III. LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y LAS CONDICIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS;

...

ARTÍCULO 71. TODO VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO, PARA QUE PUEDA TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS EXIGIDOS PARA TAL EFECTO, POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO. (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)



ARTÍCULO 72. EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, EXPEDIRÁ O REFRENDARÁ LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS Y HOLOGRAMAS NECESARIOS, PARA QUE LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELÉCTRICOS PUEDAN TRANSITAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. (ADICIONADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

EL REFRENDO DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EXTENDERÁ POR TRES AÑOS LA VIGENCIA DE LAS PLACAS, CALCOMANÍAS Y DOCUMENTOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

LAS CALCOMANÍAS, PLACAS Y HOLOGRAMAS RELATIVOS A LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO DE ESOS VEHÍCULOS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA, DEBERÁN INSTALARSE EN LOS VEHÍCULOS EN LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO EN ESTE REGLAMENTO. INTRANSMISIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS, PLACAS, CALCOMANÍAS Y HOLOGRAMAS

## CAPÍTULO II

### DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN PORTACIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 75. TODO VEHÍCULO DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDO O MIXTO O ELÉCTRICO QUE TRANSITE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ CONTAR CON LA TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DEBERÁ CONSERVARSE SIEMPRE EN BUEN ESTADO Y EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLA A LOS AGENTES, CUANDO SE LA SOLICITEN. (REFORMADO, D.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

### EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 76. LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN TENDRÁN LA MISMA VIGENCIA QUE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN Y SE EXPEDIRÁN JUNTAMENTE CON ÉSTAS, EN LOS CASOS DE EMPLACAMIENTO, REEMPLACAMIENTO O REFRENDO, CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO. INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN



**ARTÍCULO 77. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CONTENDRÁ, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

- I. FECHA DE EXPEDICIÓN;**
- II. VIGENCIA;**
- III. NÚMERO DE FOLIO;**
- IV. NOMBRE DEL PROPIETARIO;**
- V. LOCALIDAD;**
- VI. MUNICIPIO;**
- VII. PLACA ACTUAL;**
- VIII. PLACA ANTERIOR;**
- IX. OFICINA EXPEDIDORA;**
- X. NÚMERO DE ENTIDAD FEDERATIVA;**
- XI. ORIGEN;**
- XII. MARCA;**
- XIII. MODELO;**
- XIV. LÍNEA;**
- XV. COMBUSTIBLE;**
- XVI. CLASE;**
- XVII. TIPO;**
- XVIII. USO;**
- XIX. SERVICIO;**
- XX. CILINDROS;**
- XXI. SISTEMA DE EJE DE DIRECCIÓN;**
- XXII. SISTEMA DE EJE MOTRIZ;**
- XXIII. SISTEMA DE EJE DE ARRASTRE;**
- XXIV. DIMENSIONES DE ALTO;**
- XXV. DIMENSIONES DE LARGO;**
- XXVI. DIMENSIONES DE ANCHO;**
- XXVII. CAPACIDAD EN LITROS;**
- XXVIII. CAPACIDAD EN TONELADAS;**
- XXIX. CAPACIDAD DE PERSONAS;**
- XXX. NÚMERO DE SERIE;**
- XXXI. NÚMERO DE MOTOR;**
- XXXII. OBSERVACIONES, Y**
- XXXIII. FIRMA DE AUTORIZACIÓN.**

DE IGUAL FORMA, LA SECRETARIA, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EXPEDIRÁ UNA NUEVA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON MOTIVO DEL CAMBIO DE PROPIETARIO.

...”.



Finalmente, este Órgano Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la presente fecha, de la consulta efectuada al link siguiente: [http://www.yucatan.gob.mx/servicios/ver\\_tramite.php?id=521](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/ver_tramite.php?id=521), se advierten los requisitos para el reemplacamiento, siendo que, se observa como parte de dichos requisitos, el siguiente: \*El comprobante de domicilio no deberá ser impreso de internet. Comprobante de domicilio (90 días máximo de expedición y estar a nombre del propietario del vehículo). Cualquiera de los siguientes: a) Recibo de agua, b) Recibo de luz, c) Recibo de teléfono, d) Recibo de predial, e) Estado de cuenta, asimismo, para fines ilustrativos se inserta dicha consulta a continuación:

← [www.yucatan.gob.mx/servicios/ver\\_tramite.php?id=521](http://www.yucatan.gob.mx/servicios/ver_tramite.php?id=521)

### Requisitos

#### Procedimiento

- 1.- Acuda a cualquiera de los módulos establecidos para el reemplacamiento.
- 2.- Presente al personal de la Secretaría de Seguridad Pública documentación completa para que se cotejen los números de placas en el sistema y que éstas correspondan a la persona que se identifica como propietario.
- 3.- Pague los montos correspondientes y reciba el comprobante.
- 4.- Presente el comprobante de pago y tarjeta de circulación en el área de "Entrega de Placas".
- 5.- Reciba placas nuevas.

#### Requisitos

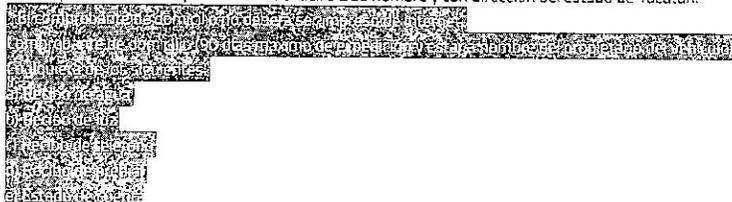
##### Identificación oficial

Cualquiera de los siguientes:

- a) Credencial del I.N.E.
- b) Pasaporte vigente
- c) Licencia de conducir vigente del Estado de Yucatán
- d) Cédula Profesional
- e) Cartilla S.M.N. con máximo 5 años de haberse expedido
- f) Certificado de Antecedentes Penales (Reciente)
- g) Para extranjeros, documento que acredite su legal estancia en el país (FM2, FM3, o carta de naturalización).
- h) PERSONA MORAL: Inscripción en el R.F.C., en caso de cambio de razón social, entregar copia del acta constitutiva de la fusión o de la nueva denominación protocolizada ante fedatario público.

##### NOTA:

- \* Si la identificación oficial presentada por el interesado tiene registrado un domicilio de otra entidad federativa, deberá presentar su comprobante de domicilio a su nombre y con dirección del estado de Yucatán.



- fi En arrendamientos, presentar copia del contrato de renta ante Fedatario Público, anejando el comprobante de domicilio marcado en el contrato y deberá estar a nombre del arrendador.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:



- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección General de Administración**, y esta a su vez, tiene un **Departamento del Registro de Control Vehicular**, que se encarga de verificar que la documentación de respaldo de los trámites esté bien integrada y cumpla con los requisitos establecidos; en trámites de cambio de propietario y emplacamiento, éstos sólo procederán si se exhibe factura original del vehículo de que se trata, o constancias judiciales de jurisdicción voluntaria decretadas por juez competente para acreditar la legal posesión sobre el vehículo, siempre y cuando se hayan declarado bastantes para su objeto a favor del propio promovente y solicitante del trámite vehicular; en este documento son nulos cualquier endoso a favor de terceras personas; calcar invariablemente los vehículos que se pretendan introducir al estado a efecto de determinar que no estén involucrados en algún ilícito. las verificaciones de calcas o registro de vehículos deberán estar suscritas por el personal autorizado de esta secretaría para realizarlas que invariablemente incluirá su nombre y categoría, sin cuyo requisito carecerá de valor, sin perjuicio de aplicar medidas disciplinarias a los emisores que omitan asentar tales datos, primordialmente el de razonar la causa de la irregularidad; proporcionar a las instancias superiores, la información estadística de los procesos de emisión de licencias y emplacamiento; vigilar el correcto archivo y resguardo de los expedientes de los usuarios de los servicios y trámites; consultar en el sistema de padrón vehicular (SIPAV), todos los registros de vehículos que soliciten realizar algún trámite, así como en la base de datos del registro público vehicular del sistema nacional de seguridad pública. (REPUVE).
- Que todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico para transitar en el Estado de Yucatán deberá contar, entre otros elementos, con el siguiente: **tarjeta de circulación vigente**.
- Que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, expedirá o refrendará con la periodicidad que señale el reglamento, los documentos, placas, calcomanías y hologramas, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes, los cuales serán entregados en uso y custodia al interesado,



secretaría, al momento de efectuar las renovaciones correspondientes con motivo del vencimiento de las mismas.

- Que los vehículos nuevos o usados requieren para su tránsito en el Estado de Yucatán, estar inscritos en el **Registro Estatal de Control Vehicular**.
- Que las tarjetas de circulación tendrán la misma vigencia que las placas de circulación y se expedirán juntamente con éstas, en los casos de emplacamiento, reemplacamiento o refrendo, con las excepciones previstas en este reglamento. información contenida en la tarjeta de circulación

De lo expuesto, como primer punto conviene precisar, que acorde al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad, todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico para transitar en el Estado de Yucatán deberá contar, entre otros elementos, con el siguiente: **tarjeta de circulación vigente**, mismas que serán expedidas en conjunto con las placas de circulación, reemplacamiento o refrendo y entre los elementos que deben contener se encuentran los siguientes: **fecha de expedición; vigencia; número de folio; nombre del propietario; localidad; municipio; placa actual; placa anterior; oficina expedidora; número de entidad federativa; origen; marca; modelo; línea; combustible; clase; tipo; uso; servicio; cilindros; sistema de eje de dirección; sistema de eje motriz; sistema de eje de arrastre; dimensiones de alto; dimensiones de largo; capacidad en litros; capacidad en toneladas; capacidad de personas; número de serie; número de motor; observaciones, y firma de autorización**, Así también, entre los documentos necesarios para tramitar un reemplacamiento y para la obtención de la tarjeta de circulación se encuentra el comprobante de domicilio del interesado.

Así pues, al haber precisado la recurrente en su solicitud de acceso que desea obtener información inherente a *los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, los datos relativos a: 1) marca, 2) línea, 3) modelo, 4) fecha de expedición de la tarjeta de circulación y 5) código postal del comprobante de domicilio que se entregó por la tarjeta de circulación*, se desprende que la información del interés de la particular pudiere encontrarse en una base de datos que manejara el Sujeto Obligado con los elementos peticionados, o bien, en las tarjetas de circulación, pues dichos datos solicitados a excepción del código postal son elementos que deben contener las tarjetas de circulación, acorde a lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad.



Precisado lo anterior, toda vez que la intención de la solicitante, es conocer *los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, los datos relativos a: 1) marca, 2) línea, 3) modelo, 4) fecha de expedición de la tarjeta de circulación y 5) código postal del comprobante de domicilio que se entregó por la tarjeta de circulación*, el Área competente para poseerla en sus archivos es el **Departamento del Registro de Control Vehicular**, toda vez que al ser la encargada de verificar que la documentación de respaldo de los trámites esté bien integrada y cumpla con los requisitos establecidos; en trámites de cambio de propietario y emplazamiento, éstos sólo procederán si se exhibe factura original del vehículo de que se trata, o constancias judiciales de jurisdicción voluntaria decretadas por juez competente para acreditar la legal posesión sobre el vehículo, siempre y cuando se hayan declarado bastantes para su objeto a favor del propio promovente y solicitante del trámite vehicular; calcar invariablemente los vehículos que se pretendan introducir al estado a efecto de determinar que no estén involucrados en algún ilícito; **suscribir por parte del personal autorizado de esta Secretaría el registro de vehículos**; proporcionar a las instancias superiores, la información estadística de los procesos de emisión de licencias y emplacamiento, y **vigilar el correcto archivo y resguardo de los expedientes de los usuarios de los servicios y trámites; consultar en el sistema de padrón vehicular (SIPAV), todos los registros de vehículos que soliciten realizar algún trámite, así como en la base de datos del registro público vehicular del sistema nacional de seguridad pública. (REPUVE)**, resulta inconcuso que pudiere resguardar la información petitionada y por ende poseerle en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00607117.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la cual a juicio de la particular clasifica la información como confidencial por contener datos de naturaleza personal.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos del expediente que nos



ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública, clasificó la información como confidencial, como bien se desprende de la respuesta proporcionada por el Jefe de Departamento de Registro de Control Vehicular a través del oficio marcado con el número PE/SSP/DA/DRCV/2728/17 de fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, en el cual, el área en cuestión manifestó en lo conducente lo siguiente: *"...se le hace de su conocimiento que, la información o datos que solicita la ciudadana... son de manera confidencial motivo por el cual no se le puede otorgar, todo ellos apegándonos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*, misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la citada Secretaría, de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete.

Del análisis realizado a la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que la información peticionada no debió haber sido clasificada en su integridad, sino solamente una parte de ésta, esto es, debió procederse a realizar una versión pública de la misma, esto, ya que del estudio oficioso efectuado a la respuesta de referencia, se desprende que en el presente asunto, se surten excepciones para su divulgación, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

A continuación, éste Órgano Colegiado procederá a valorar si la clasificación de confidencialidad efectuada por parte del Sujeto Obligado en la información peticionada resulta ajustada a derecho o no.

Al respecto, conviene precisar que la Secretaría de Seguridad Pública, en respuesta de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete procedió a clasificar la información peticionada como confidencial, razón por la cual no la otorgó.

A continuación se determinará si la información peticionada inherente a: *los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, los datos relativos a: 1) marca, 2) línea, 3) modelo, 4) fecha de expedición de la tarjeta de circulación y 5) código postal del comprobante de domicilio que se entregó por la tarjeta de circulación*, es de naturaleza personal y confidencial y así poder determinar si debe ser puesta a disposición de la particular en su integridad o en su versión pública.



Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por el ciudadano **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, se entró al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

En ese tenor, es dable exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“CAPÍTULO III**

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.**



SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

**INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.**

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

**"ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;**

...

**ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:**

**I.- LOS DATOS PERSONALES;**

**II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;**

**III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

**IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;**

**V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)**



VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,  
..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable y cuyo acceso pudiera causar en su esfera íntima, así también, que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.



Asimismo, es posible concluir que no por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de todo lo expuesto, se determina que los datos solicitados por la recurrente, respecto a los, *vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, a saber: 1) marca, 2) línea, 3) modelo, 4) fecha de expedición de la tarjeta de circulación*, mismos que pudieran obrar en una base de datos que maneja el Sujeto Obligado, o bien, en las tarjetas de circulación no son datos de naturaleza confidencial, pues si bien los proporcionó una persona física, a fin de obtener la respectiva tarjeta de circulación, el difundirlos en nada transgrede la protección de datos de particulares, pues su revelación no lesiona los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo Titular se trate.

Caso contrario acontecería en los siguientes datos insertos en la tarjeta de circulación que sí son de naturaleza confidencial: placas de circulación, número de serie del motor, nombre del propietario, entre otros, que no deben difundirse en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión.

Finalmente, en cuanto al *Código Postal del comprobante de domicilio del propietario del vehículo*, se determina que es un dato personal concerniente a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, pues forma parte del



domicilio de una persona, que no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dicho elemento sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera el conocer dicho dato de índole personal, revista **interés público**, por lo que **debe clasificarse**.

Establecido lo anterior, es oportuno precisar que de conformidad al artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, señalados en los artículos 113 y 116, respectivamente, de la invocada Ley.

Al respecto, si el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento antes establecido, pues si bien se dirigió al Área que en la especie resultó competente, esto es, el **Departamento de Registro de Control Vehicular**, y ésta por su parte clasificó la información peticionada como confidencial y posteriormente el Comité de Transparencia confirmó dicha clasificación y finalmente,



hizo del conocimiento de la recurrente lo anterior, lo cierto es que, el Área Competente no debió clasificar respecto a: *los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, los datos relativos a: 1) marca, 2) línea, 3) modelo, y, 4) fecha de expedición de la tarjeta de circulación*, pues ha quedado establecido previamente que no constituye información de naturaleza confidencial, sino su proceder debió consistir en ponerlos a disposición de la recurrente, previa elaboración de la versión pública correspondiente en la que se eliminan u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte de la recurrente, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia, por lo que, se determina que la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho.

**En mérito de todo lo expuesto, no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, toda vez que la información atinente a *los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, en cuanto a los siguientes datos: 1) marca, 2) línea, 3) modelo y 4) fecha de expedición de la tarjeta de circulación*, no debió ser clasificada como confidencial, sino que debió proceder a su entrega previa versión pública que realizara en el documento respectivo.**

**SÉPTIMO.-** No pasa inadvertido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el oficio marcado con el número SSP/DJ/23420/2014 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, manifestando: *"...Con fundamento en los numerales 143 fracción V, 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados en los artículos antes mencionados."*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la clasificación de la información solicitada, no resultó ajustada a derecho, por lo que en la especie lo procedente fue la revocación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.



**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que realice lo siguiente:

**a) Requiera al Departamento de Registro de control vehicular a fin que:**

**a.1)** De poseer una base de datos, proceda a entregar los datos solicitados por la recurrente, a saber: *marca, modelo y línea del vehículo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación.*

**a.2)** En caso de no poseer una base de datos, clasifique los datos que resulten confidenciales en las tarjetas de circulación vigentes al once de julio de dos mil diecisiete y proceda a la entrega únicamente de los siguientes: *marca, modelo y línea del vehículo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación;* **a.2.1) Inste al Comité de Transparencia** para que desclasifique respecto a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, respecto a: 1) marca, 2) línea, 3) modelo, 4) fecha de expedición de la tarjeta de circulación, y posteriormente modifique su resolución confirmando, modificando o revocando únicamente la clasificación de los datos que sí resulten confidenciales insertos en las tarjetas de circulación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos 111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la Ley Invocada.

**b) Ponga a disposición de la recurrente** la información que hubiere remitido el área competente.

**c) Notifique** a la particular todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

**d) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que de poseer la base de datos en adición a los datos solicitados por la recurrente, elementos de naturaleza confidencial, deberá proceder a clasificarles, de conformidad a los artículos 111 y 137 de la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**



**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que acorde al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, conforme al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

KAPTJAPC/JOV